CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, por decisión de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, mediante providencia del 26 de noviembre del presente año, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del presente proceso. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 13 de diciembre de 2021.

Néstor Raúl Ruíz Botero.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00372-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA - PAGARE
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FINAKTIVA S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S. Y SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ.
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NRO. 1074
DECISIÓN:	Inadmite demanda – Exige requisitos

Cúmplase lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia del 26 de noviembre del presente año.

En consecuencia, AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se indicará en la demanda el nombre del representante legal de la Sociedad demandada SOCIEDAD COLCHONES REM S. A. S. Asimismo, su documento de identidad (Art. 82-2 del C. G. del P.).

2. En armonía con el numeral anterior, se dirá la razón por la cual se afirma en la demanda que el señor SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ se obligó cambiariamente suscribiendo los dos (2) pagaré base de recaudo en este proceso, en nombre propio y como representante legal de la Sociedad demandada COLCHONES REM S.A.S., toda vez que el certificado de existencia y representación legal de la misma se lee

que la señora MARÍA JOSÉ RIVEROS DOMÍNGUEZ es quien funge en esa calidad (Art. 82-6 del C. G. del P.).

3. Se aportará la constancia del envío del poder desde el canal electrónico de la Sociedad demandante al de la apoderada judicial designada, de manera individual, en formato P.D.F., de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

4. Se acreditará la calidad de Abogada de CLAUDIA ANDREA ARISMENDI SOSSA, de quien se solicita su reconocimiento como dependiente judicial en este asunto.

5. Se indicará el estado actual del trámite de negociación de emergencia del acuerdo reorganizacional, promovido bajo los efectos del Decreto 0560 de 2020, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con respecto a la SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S., el cual tuvo inicio mediante Auto 460-007746 de junio 22 de 2021.

Lo anterior, para determinar la procedencia de librar orden de apremio en contra de la misma, en el evento de ser procedente, toda vez que los términos del plazo establecidos en el auto en mención, actualmente se encuentran vencidos.

6. Para mejor proveer e interpretando el artículo 93 del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F., de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por la SOCIEDAD FINAKTIVA S.A.S. en contra de la SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S. Y SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

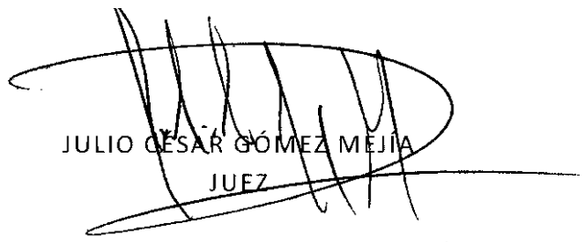

n.r.r.b.